"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-030/2022

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a ocho de febrero de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, en donde resolvió que, que **no se configuró la negativa ficta** demandada respecto de los escritos presentados en fechas dos (sic), veintinueve

de abril, seis y ocho de mayo todos del dos mil veinte, ante las oficinas de Recursos Humanos y Dirección Jurídica respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; sin embargo privilegiando el interés superior del niño, se **condena** al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, a emitir la Pensión por viudez y de orfandad en favor de [redacted] y de su menor hijo [redacted] al [redacted] de la remuneración que percibía el fallecido [redacted] aplicando el artículo 23, inciso a) de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;* con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [redacted].

Actos impugnados: *a) "La resolución negativa ficta mis peticiones por escrito, a través del cual aperture mi trámite administrativo seguido en forma de juicio, principalmente la pensión por viudez y orfandad y además que solicite el pago de las prestaciones accesorias..."* (Sic)

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Autoridades demandadas:	**1.** H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Yautepec, Morelos.
	2. Presidente Municipal Constitucional de Yautepec, Morelos.
LJUSTICIAADMVAEM	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[1]
LORGTJAEMO	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].
CPROCIVILEM	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
LSSPEM	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
LSEGSOCSPEM	*Ley de Prestaciones de*

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[2] Idem.

	Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
RPENSIONESYAUMOR	*Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico municipio de Yautepec, Morelos*
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, la parte actora presentó el escrito de demanda ante la Oficialía de partes de este Tribunal, misma que fue turnada a esta Sala para la debida instrucción; por auto de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno se le previno a la actora.

2- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta promovida por [redacted] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como

actos impugnados los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Como medida provisional se otorgó como el mínimo vital por el [redacted] de la totalidad de emolumentos que en vida percibía [redacted] fallecido, tomando en cuenta que procreó un hijo, quien en esa fecha contaba con [redacted].

3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha **veintinueve de marzo del dos mil veintiuno**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la **parte actora** por fenecido su derecho para desahogar la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- El veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha trece de junio del dos mil veintidós, se hizo constar que ninguna de las partes ratificó ni ofreció sus pruebas; por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en los escritos de contestación. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; formulándolos únicamente la representante legal de la **parte actora**; se ordenó cerrar el dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los dispuesto por los artículos 109 bis *de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;* 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h), 26), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta de los escritos de fechas dos (sic), veintinueve de abril, seis y ocho de mayo todos del dos mil veinte, donde se solicitó la expedición de la pensión por viudez, pensión por orfandad y pago de diversas prestaciones derivadas del fallecimiento del [redacted]

5. PROCEDENCIA

5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de los establecido en el artículo 86 fracción I[3] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, respecto de los siguientes escritos:

> *"La resolución negativa ficta mis peticiones por escrito, a través del cual aperture mi trámite administrativo seguido en forma de juicio, principalmente la pensión por viudez y orfandad y además que solicite el pago de las prestaciones accesorias"* (Sic)

5.2 Pruebas

Las partes no ofrecieron pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver el presente asunto en términos del artículo 53[4] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron las que obran en autos y que son las siguientes:

1.- La Documental: Consistente en un acuse incompleto del escrito original de solicitud de pensión por viudez y orfandad, constante de una hoja, dirigido a la secretaria técnica de la Comisión Dictaminadora de

---

[3] **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...

[4] ARTÍCULO 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, con sello de recibido de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos de fecha ocho de mayo del dos mil veinte.[5]

2.- La Documental: Consistente en tres acuses incompletos de escritos de solicitud de gastos funerarios con fecha de recibido el veintinueve de abril del dos mil veinte, de pago de las partes proporcionales y prima de antigüedad con fecha de recibido del seis de mayo del dos mil veinte y de cobro del seguro con fecha de recibido del dos[6] de abril del dos mil veinte, constantes de una hoja cada uno de ellos, dirigidos al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y con sello de recibido de Recurso Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.[7]

3.- La Documental: Consistente en copia certificada de Acta de Nacimiento número [redacted] de [redacted], registrada en el libro [redacted] Oficialía [redacted] del Registro Civil [redacted].[8]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[5] Fojas 111 del presente asunto.
[6] El numero dos es el único visible, sin embarga haciendo un comparativo con la del 06 de mayo que le antecede un cero, se concluye que le falta un digito a esta fecha. Foja 110
[7] Fojas de la 108 a la 110
[8] Fojas 31

4.- La Documental: Consistente en copia certificada de Acta de Defunción del finado [redacted] registrada con fecha [redacted] en el libro [redacted] a foja [redacted] ante el Oficial del Registro Civil [redacted].[9]

5.- La Documental: Consistente en copia de Acta de nacimiento de [redacted], registrada con fecha [redacted] con el número [redacted] libro [redacted] oficialía [redacted] expedida por el Director General del Registro Civil [redacted][10]

6.- La Documental: Consistente en copia certificada de Acta de nacimiento a nombre de [redacted] registrada con el número [redacted] libro [redacted] de la Oficialía [redacted] del Registro Civil [redacted][11]

7.- La Documental: Consistente en copias certificadas, constantes de doce fojas, expedidas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativas al expediente [redacted].[12]

---

[9] Fojas 30
[10] Fojas 32
[11] Fojas 33
[12] Fojas de la 39 a la 52

8.- La Documental: Consistente en copia simple de Constancia de Inexistencia de Registro, expedida con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos.[13]

9.- La Documental: Consistente en copia simple de oficio [redacted] expedido con fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.[14]

10.- La Documental: Consistente en copia simple de oficio [redacted] expedido con fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.[15]

11.- La Documental: Consistente en copia simple del oficio número [redacted] expedido con fecha veintisiete de octubre de dos mil, veinte, suscrito y firmado por el Director General del Registro civil del Estado de Morelos.[16]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[13] Fojas 53
[14] Fojas 54
[15] Fojas 55
[16] Fojas 56

12.- La Documental: Consistente en copia simple de Constancia de Inexistencia de Registro de Matrimonio, a nombre de [redacted] expedida con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, expedida por la Encargada de Despacho de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos.[17]

13.- La Documental: Consistente en copias certificadas, constantes de catorce fojas, de la carpeta de investigación [redacted] expedidas por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en homicidios Zona Oriente, del Estado de Morelos.[18]

14.-La Documental: Consistente en trece impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, en donde constan los Recibos de Nómina a nombre de [redacted] por los periodos que comprenden, de la [redacted].[19]

15.-La Documental: Consistente en copias certificadas, constantes de diecisiete fojas, expedidas con fecha tres de marzo de dos mil veintidós, por el

[17] Fojas 57
[18] Fojas de la 58 a la 72
[19] Fojas de la 195 a la 207

Secretario Municipal del Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos.[20]

16.-La Documental: Consistente en copia del acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Titular del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del Amparo Indirecto [redacted] con dos impresiones del sistema del Poder Judicial de la Federación.[21]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

17.-La Documental: Consistente en copias certificadas constantes de nueve fojas, expedidas el dos de marzo de dos mil veintidós, por el Secretario Municipal del Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos.[22]

18.-La Documental: Consistente en copia certificada constante de una foja, expedida el ocho de marzo de dos mil veintidós, por el Secretario Municipal del Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos, relativa al "Alta de Servicio Médico Municipal".[23]

19.-La Documental: Consistente en copia simple de acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del Amparo Indirecto

[20] Fojas de la 208 a la 224
[21] Fojas de 225 a la 228
[22] Fojas de la 229 a la 237
[23] Foja 238

[redacted] con dos impresiones del sistema del Poder Judicial de la Federación.[24]

20.-La Documental: Consistente en copia simple del acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Jueza Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del Amparo Indirecto [redacted] con dos impresiones del sistema del Poder Judicial de la Federación.[25]

21.-La Documental: Consistente en copia simples de acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en funciones de Juez de Distrito, dentro del Amparo Indirecto [redacted] con dos impresiones del sistema del Poder Judicial de la Federación.[26]

22.-La Documental: Consistente en copias certificadas, constantes de cinco fojas, expedidas el once de mayo de dos mil veintiuno, por el Secretario Municipal de Yautepec, Morelos.[27]

23.-La Documental: Consistente en copias certificadas, constantes de tres fojas, expedidas el

---

[24] Fojas 239 a la 243
[25] Fojas de la 244 a la 248
[26] Fojas 249 a la 255
[27] Fojas 256 a la 260

veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por el Secretario Municipal de Yautepec, Morelos.[28]

24.-La Documental: Consistente en copias certificadas, constantes de tres fojas, expedidas el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por el Secretario Municipal de Yautepec, Morelos.[29]

25.-La Documental: Consistente en copias certificadas, constantes de dos fojas, expedidas el siete de marzo de dos mil veintidós, por el Secretario Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos.[30]

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442[31], 490[32] y 437 primer párrafo[33] del

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[28] Fojas 261 a la 263
[29] Fojas 264 a la 266
[30] De fojas 267 a la 269 del este compendio.

[31] **ARTICULO 442.-** De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

[32] **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

[33] **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán

CPROCIVILEM en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7[34].

Con las documentales marcadas con los números 1 y 2 se acredita la existencia de los escritos vinculados a la negativa ficta que se reclama.

5.3 Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 12 fracción II, inciso a)[35] y que de su lectura se vincula con el diverso 38 fracción II[36] de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas,** este órgano jurisdiccional no puede atender

---

este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

[34] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[35] **Artículo 12.** Son partes en el juicio, las siguientes:

I. ...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

[36] **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

I. ...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

> **NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**[37]
>
> En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

5.4 Análisis de la configuración de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO,** establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

> **Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:
>
> ...
>
> B) Competencias:
>
> II. ...

---

[37] Registro digital: 173738; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202, Tipo: Jurisprudencia.

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

d) Que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso **a)** se coligen los escritos dirigidos al Director de Recursos Humanos y la Secretaria Técnica de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, con acuse de recibido del sello de la Dirección

General de Recursos Humanos y la Dirección Jurídica ambas del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, respectivamente, de fechas dos y veintinueve de abril, seis y ocho de mayo todos de dos mil veinte[38], por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente el pago de los gastos funerarios, el pago de las partes proporcionales y prima de antigüedad, cobro de la prima asegurada y la solicitud por pensión por viudez y orfandad.

Sin embargo, el escrito petitorio que se analiza, no fue presentado ante las autoridades demandadas:

1. H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS y

2. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS.

Por lo que estas últimas no se encontraban obligadas a dar contestación a la petición de la **parte actora**, pues dichas peticiones no fueron recibidas por ellas.

Consecuentemente, el elemento en estudio no se configura por ninguna de las autoridades demandadas. Lo que hace innecesario analizar el estudio de los demás elementos reseñados.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[38] Fojas de la 108 a la 111 del presente asunto.

En ese tenor, se determina que, en el presente asunto **NO SE CONFIGURÓ NEGATIVA FICTA** respecto a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS; pues como quedó previamente indicado los escritos de petición fueron presentados ante la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección Jurídica ambas del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, respectivamente; es decir autoridades distintas a aquellas de quien llamó a juicio la actora; de ahí que, en el supuesto de que las autoridades demandadas hubieren tenido la responsabilidad de dar atención a las solicitudes efectuadas por la actora, las mismas no fueron hechas de su conocimiento.

Ello sin soslayar que, para el pago de prestaciones que correspondían al fallecido [redacted] es necesario primero agotar el procedimiento previsto por el Título Quinto de la **LJUSTICIAADMVAEM,** que a la letra dispone:

TITULO QUINTO
Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Capítulo Único

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley,

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Sin que, del presente compendio legal, se aprecie que así se haya hecho.

Dejándose a salvo los derechos de la actora para que en la vía y forma que corresponda los haga valer,

por sí y en representación del menor [redacted] para lo cual deberá agregar entre otras ineludiblemente, las documentales con las cuales demuestre el vínculo que unía al menor de edad y a la promovente con el acaecido [redacted]

5.5. Del interés superior del niño

Ahora bien, en atención al interés superior del menor, específicamente [redacted] y que este **Tribunal** es un órgano jurisdiccional sujeto a asegurar la subsistencia de los menores por cuanto a sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, al encontrarse tales prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su salvaguarda es prioritaria para alcanzar el mayor bienestar y beneficio posible; tales razones son suficientes para emitir un pronunciamiento respecto a la petición de pensión de viudez a favor de [redacted] en su carácter de [redacted] y de pensión de orfandad a favor del menor involucrado, porque del bienestar que obtenga la madre del menor repercutirá por obviedad en su menor hijo; lo que tiene fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño en

sus artículos 1, 2 y 3 que prevén la obligación de los Estados partes a respetar los derechos enunciados en esa Convención pero, además, obliga a garantizar su aplicación e, incluso, adoptar las medidas necesarias para que el niño o niña se vea protegido, por lo que todas las medidas concernientes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán primordialmente al interés superior del niño. Dispositivos legales anteriormente citados que a la letra indican:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

> 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Asimismo, con independencia de las condicionantes que indican el tipo de juicio que la promovente instó, en la especie, concurre la demanda de un derecho, que para su obtención, [redacted], se encuentra supeditado al ejercicio que materialice su (representante legal), por lo que dada la naturaleza de protección jurídica que debe prevalecer al interés superior del mismo como menor de edad, se considera que la resolución de este **Tribunal** debe reconocerle y garantizarle el alcance lo en derecho procede como beneficiario de la pensión por orfandad del [redacted] así como de la pensión por viudez a su madre [redacted]

Ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de

la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, obtención oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

En esa tesitura, como se aprecia del presente juicio, con las siguientes pruebas documentales:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

4.- La Documental: Consistente en copia certificada de Acta de Defunción del finado [redacted] acaecido el [redacted], registrada con fecha [redacted] en el libro [redacted] a foja [redacted] ante el Oficial del Registro Civil [redacted] donde se hizo constar que le motivo del fallecimiento fue, [redacted].[39]

6.- La Documental: Consistente en copia certificada de Acta de nacimiento a nombre de [redacted] registrada con el número [redacted] libro [redacted] de la Oficialía [redacted] del Registro Civil de [redacted] con

[39] Fojas 30

datos de filiación de J[redacted][40]

7.- La Documental: Consistente en copias certificadas, constantes de doce fojas, expedidas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativas al expediente [redacted] de las cuales se desprende que resultó procedente el procedimiento no contencioso a fin de acreditar la existencia del concubinato y dependencia económica habido entre Liliana Martínez Rodríguez y su hijo menor de edad [redacted] con quien en vida respondiera al nombre de [redacted].[41]

8.- La Documental: Consistente en copia simple de Constancia de Inexistencia de Registro de matrimonio de [redacted] expedida con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos.[42]

9.- La Documental: Consistente en copia simple de la Constancia de Salario con número de oficio [redacted] expedido con fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, a nombre de [redacted].[43]

---

[40] Fojas 33
[41] Fojas de la 39 a la 52
[42] Fojas 53
[43] Fojas 54

10.- La Documental: Consistente en copia simple de la Constancia de Servicios, con numero de oficio [redacted] expedido con fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, a nombre de [redacted], donde se hace constar que desempeñó sus servicios para el Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, [redacted], desempeñando el cargo de [redacted][4].

11.- La Documental: Consistente en copia simple del oficio número [redacted] expedido con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, suscrito y firmado por el Director General del Registro civil del Estado de Morelos, donde informa que de acuerdo a la base de datos de dicha Dirección, el menor [redacted] se encuentra registrado como descendiente de [redacted]

12.- La Documental: Consistente en copia simple de Constancia de Inexistencia de Registro de Matrimonio, a nombre de [redacted], expedida con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, expedida por la Encargada de Despacho de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos.[46]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[44] Fojas 55
[45] Fojas 56
[46] Fojas 57

13.- La Documental: Consistente en copias certificadas, constantes de catorce fojas, de la carpeta de investigación [redacted] expedidas por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en homicidios Zona Oriente, del Estado de Morelos[47], concluyéndose de la Necropsia de ley con mecánica de lesiones[48] que, [redacted] falleció con motivo de [redacted].

En este mismo compendio consta la entrevista de [redacted] en el Acta de Aviso (I), de fecha [redacted] en su carácter de esposa (sic) de [redacted], quien manifestó[49]:

> "*... que el día de hoy lunes [redacted] aproximadamente siendo las [redacted] abrió el portón de su domicilio... para que su esposo [redacted] sacara su vehículo **... para trasladarse a su centro de trabajo,** después de que su esposo sale del domicilio la entrevistada cierra el portón e ingresa a su domicilio escuchando detonaciones de arma de fuego... por lo que decide salir asomarse que ocurría percatándose que el vehículo de su marido se encontraba en la esquina... y al acercase a este observa a su esposo al interior de vehículo lesionado por lo que pide a vecinos soliciten una ambulancia misma que llego minutos mas tarde trasladando a [redacted] donde posteriormente perdiera la vida a consecuencia de [redacted]*"

14.-La Documental: Consistente en trece impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, en donde constan los Recibos de Nómina a nombre de [redacted], por los periodos

[47] Fojas de la 58 a la 72
[48] Fojas 69 a la 71
[49] Fojas 60 y reverso

que comprenden, de la [redacted], destacando por ser el último pago que recibió el actor, el del periodo comprendido del [redacted][51], de donde se desprende una percepción quincenal de [redacted] o sea [redacted]

Pruebas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[52], 444[53], 490[54] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad a su

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[50] Fojas de la 195 a la 207
[51] Fojas 203 y 204
[52] **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

[53] **ARTICULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

[54] **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

artículo 7[55], por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y de las copias simples como indicios, así como aquellas que fueron expedidas por funcionarios del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, que no fueron impugnadas por ninguna de las partes, por tanto se tienen por reconocidas expresamente y vinculadas entre sí, atendiendo a las leyes de la lógica y la experiencia, se llega a las siguientes convicciones:

1. Que [redacted] **r,** se desempeñó como [redacted] con el cargo de [redacted] en el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, del [redacted]

2. Que [redacted] sostuvo una relación de concubinato con [redacted]

3. Que [redacted] procreó con [redacted] un hijo, cuyo nombre es [redacted] con fecha de nacimiento del [redacted] por tanto, a la fecha cuenta con [redacted].

---

[55] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

4. Que en fecha [redacted], falleció con motivo de [redacted], **cuando se dirigía a su trabajo**, de lo cual se concluye falleció por riesgo de trabajo[56].

En esa tesitura y tomando en cuenta la anterior disertación sobre el interés superior del menor [redacted] **se condena** al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, para que en términos de los artículos 4 fracción XI; 15 fracción III, IV, último párrafo; 21, 22 fracción II, inciso a) de la **LSEGSOCSPEM y** 2 fracciones XI, XIV, 3 y 17 del **RPENSIONESYAUMOR** que decretan:

> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
> ...
> XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;
> ...
> **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:
> ...
> III.- Tratándose de pensión por **Orfandad:**

[56] **Ley del Seguro Social**

Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.
También se considerará accidente de trabajo **el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo**, o de éste a aquél.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y
c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.
IV.- Tratándose de pensión por **Viudez:**
a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y
d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:
II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:
a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

...

Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico municipio de Yautepec, Morelos.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Régimen se entiende por:

...

XI. Pensiones por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia: son aquellas que se generan a raíz de la muerte del trabajador municipal, titular del derecho;

...

XIV. Acuerdo de Cabildo Pensionatorio: resolución mediante la cual el Cabildo aprueba otorgar o negar en su caso, el beneficio de la pensión solicitada, y

...

ARTÍCULO 3. Corresponde al Gobierno Municipal, en sesión de Cabildo, la facultad exclusiva de otorgar pensiones según sea el caso, previo análisis, discusión y, en su caso, la aprobación del proyecto Acuerdo de Cabildo Pensionatorio elaborado por la Comisión de Pensiones.

ARTÍCULO 17. Las prestaciones consistentes en pensión por Jubilación, por Cesantía de Edad Avanzada, por Invalidez, por

> Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables, se otorgarán mediante Acuerdo de Cabildo. Que sea publicado en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD" una vez satisfechos los requisitos que establecen el presente Reglamento, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y los demás ordenamientos aplicables.
>
> El Acuerdo de Cabildo a que se refiere el párrafo que antecede, especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, monto a otorgar y fecha en que se iniciará el pago.
>
> El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo de Cabildo respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Acuerdo cesarán los efectos de su nombramiento.
> El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En un término de treinta días hábiles, contados a partir de que la presente cause ejecutoria, emita el Acuerdo de Pensión por viudez a favor de [redacted] de orfandad a favor del menor de edad [redacted] mismas que deberá ser cubierta a partir del día siguiente del fallecimiento del [redacted], es decir del siete de abril de dos mil veinte, en términos 21 de la **LSEGSOCSPEM** antes trascrito.

5.6 Inaplicación del artículo 23, inciso a) de la LSEGSOCSPEM

Ahora bien, como quedó previamente establecido este Pleno tiene la obligación de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos de los menores, es así que en diversas

sentencias[57] se ha inaplicado el contenido del artículo 23 inciso a) de la **LSEGSOCSPEM**, ello con el fin de asegurar su protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar; en este caso de menor [redacted] en los siguientes términos:

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* en el artículo 1°[58], evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del **principio *pro persona*** como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

De acuerdo con el precepto constitucional citado, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia *Constitución Federal*, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

---

[57] Expedientes: [redacted]

[58] **Artículo 1.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del mismo modo, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por ello, este Pleno, **para poder inaplicar una norma**, seguirá los lineamientos establecidos en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P. LXIX/2011(9a.), que dispone:

> **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**[59]
>
> La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de

[59] Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552.

constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Este tipo de control difuso por parte de los jueces, presupone realizar tres pasos, de conformidad con los lineamientos que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; e,

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo que no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Antes de declarar la inaplicación de una norma, es preciso analizar si ésta admite una **interpretación conforme**, al advertirse que esta regla interpretativa opera con carácter previo a cualquier juicio de invalidez[60]; es decir, antes de declarar la inaplicación de una norma, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y con la convención internacional de que se trate, a fin de que pueda subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable con la Constitución o con la convención internacional, proceda a declararse su inaplicación.

En esta lógica, el intérprete debe evitar, en la medida de lo posible, ese desenlace; por tanto, debe interpretar la norma de tal manera que la contradicción no se produzca y la

[60] TA; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1; pág. 535. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

norma pueda salvarse, pues el juzgador debe procurar siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se desaplica una norma; y en el caso de ser posible varias interpretaciones, debe preferir aquella que resulte la más idónea para salvar la aparente contradicción que se da entre la norma que se interpreta y la Constitución o la convención internacional de que se trate.

No obstante, debe aclararse que esa interpretación no debe forzarse, en tanto debe resultar acorde a la lógica jurídica, pues a través de esa interpretación se busca generar certeza en el sistema jurídico, mas no provocar inseguridad en él.

Para cumplir con el primer parámetro señalado en el párrafo anteriormente, se realiza la siguiente interpretación conforme, en sentido amplio, del artículo 23, inciso a), de la **LSEGSOCSPEM**, que regula las pensiones para familiares o dependientes económicos, que establece:

> **Artículo 23.** La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:
>
> a).- Por fallecimiento, ya sea a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y en caso de no encontrarse dentro de la hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo;
> [...].

El artículo 16, fracción I del mismo ordenamiento, al que remite el artículo citado, establece:

> **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:
> I.- Para los Varones:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.
[...].

Es dable concluir que, en el caso a estudio, el artículo 23, inciso a) de la **LSEGSOCSPEM**, **sí admite una interpretación conforme** en la porción normativa que indica:

> La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará: a).- Por fallecimiento, ya sea a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, ...

Se arriba a esa conclusión, porque de su lectura se aprecia que **LSEGSOCSPEM**, regula la prestación de seguridad social denominada pensión a los familiares por el fallecimiento del miembro de una institución policial, por causas o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo.

Admite una interpretación conforme, ya que la porción normativa transcrita da un trato igualitario en caso de fallecimiento del miembro de una institución policial; y no es incompatible con la *Constitución Federal*, al estar reservado a la legislatura local expedir las leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y la seguridad social

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

de dichos trabajadores, en términos de lo establecido en el artículo 40, fracciones II y XX, inciso K), subinciso a).[61]

Sin embargo, el artículo 23, inciso a) de la **LSEGSOCSPEM**, no admite una interpretación conforme en la porción normativa que indica:

> "... se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo."

Porque la facultad legislativa estatal quedó restringida y supeditada a lo dispuesto en las leyes reglamentarias del 123 *Constitucional*, en el ámbito burocrático, al apartado B.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, cuyo tenor es:

> **LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.**[62]
>
> Del análisis conjunto y sistemático de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en los artículos 73, fracción X, última parte y 123, apartado A y, adicionalmente, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como

---

[61] **ARTÍCULO 40.-** Son facultades del Congreso:

...

II.- Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado;

...

XX.- Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:

...

K).- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y **muerte**;..."

[62] Novena Época y localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, abril de 1998, tesis: P. XXVI/98, página 117.

> burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, de acuerdo con este último artículo, en su apartado B; en tanto que el artículo 116, fracción VI, al autorizar a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores, es evidente que sólo pueden expedir leyes reglamentarias del apartado B del indicado artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de comprender a otros sujetos, las mismas resultarían constitucionales.

De conformidad con lo expuesto, la facultad de las legislaturas locales para emitir leyes de trabajo, entre los Municipios y los Estados con sus trabajadores no es plena, sino que quedó supeditada a lo dispuesto en el artículo 123 *Constitucional* y sus leyes reglamentarias, por lo que deben tener como base los principios establecidos en el propio apartado B, en el que si bien en su fracción XI, únicamente establece las bases mínimas de seguridad social, como son entre otras, la muerte del trabajador, sin regular expresamente los términos o condiciones conforme a las cuales deberán otorgarse las prestaciones correspondientes.

Ello se encuentra regulado en la disposición reglamentaria de ese tópico, es decir, en la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, ya que en su artículo 1°, establece que dicha ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes del Estado; en tanto que, en su ordinal 3°, determina que se establecen con carácter obligatorio, entre otros, el seguro de riesgos de trabajo, invalidez y vida;

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

además que el diverso 55 del mismo ordenamiento, determina que se establece el seguro de riesgos del trabajo en favor de los Trabajadores y, como consecuencia de ello, el Instituto se subrogará en las obligaciones de las Dependencias o Entidades, derivadas de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 *Constitucional* y de la *Ley Federal del Trabajo*, por cuanto a los mismos riesgos se refiere.

Ahora bien, dicha *Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, dispone en su artículo 67, lo siguiente:

> **Artículo 67.** Cuando el Trabajador fallezca a consecuencia de un **riesgo del trabajo** o en caso de desaparición derivada de un acto delincuencial, los familiares señalados en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida en el orden que establece, **gozarán de una Pensión equivalente al cien por ciento del Sueldo Básico que hubiese percibido el Trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento** o la desaparición y la misma gratificación anual que le hubiere correspondido al Trabajador como Pensionado por riesgos del trabajo. En este caso, el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo a la Aseguradora, con cargo al cual se pagará la Pensión a los Familiares Derechohabientes.
> Los Familiares Derechohabientes elegirán la Aseguradora con la que deseen contratar su Seguro de Pensión con los recursos relativos al Monto Constitutivo de la Pensión a que se refiere el párrafo anterior.
> Por lo que se refiere a los recursos de la Cuenta Individual del Trabajador fallecido, o desaparecido por actos delincuenciales, sus Familiares Derechohabientes podrán optar por:
> I. Retirarlos en una sola exhibición, o
> II. Contratar Rentas por una cuantía mayor.
>
> (Énfasis añadido)

Como se observa, tal dispositivo legal determina que cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los familiares gozarán de una pensión equivalente al

cien por ciento del sueldo básico que hubiere percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento.[63]

Lo que incluso coincide con lo establecido en la anterior *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, cuyo ordinal 41 establecía que cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los familiares gozarán de una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento, dicho precepto era del contenido siguiente:

> Artículo 41.- Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, los familiares señalados en el artículo 75 de esta Ley en el orden que establece, gozarán de una pensión equivalente a cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En tanto que, el artículo 23, inciso a), de la **LSEGSOCSPEM**, condiciona el monto de la pensión a los años de servicios prestados por el trabajador fallecido en servicio, por lo que la pensión puede variar entre el cincuenta y cien por ciento del salario del trabajador, se insiste, atendiendo a los años de servicio; el artículo e inciso que aquí se analiza no admite una interpretación conforme, porque se aparta de los lineamientos de la referida *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, reglamentaria de las bases mínimas de seguridad social, previstas en el Apartado B, fracción XI

[63] Similar criterio sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el recurso de revisión 460/2010 y el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en el expediente 135/2012-V.

del artículo 123 *Constitucional*, al disminuir el monto de la pensión de que se trata.

Siguiendo con los lineamientos para inaplicar una norma, el artículo 23, inciso a), de la **LSEGSOCSPEM**, establece que la pensión por fallecimiento de un miembro de la institución policial a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo:

a) Se otorgará a los familiares o dependientes económicos.

b) La pensión de otorgará de forma mensual.

c) Para su cuantificación se aplicarán los porcentajes a que refiere el artículo 16, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esto es, atendiendo a los años de antigüedad del servicio público.

d) En el caso de que el miembro de la institución policial no se encuentre en ninguno de esos supuestos, la pensión se fijará atendiendo al cincuenta por ciento respecto del último sueldo.

El derecho fundamental de igualdad contenido en el artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, no implica necesariamente que todos los individuos deben encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que

ese derecho se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho.

El principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado.[64]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[64] Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro. Novena Época Núm. de Registro: 180345 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, octubre de 2004 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 81/2004. Página: 99. IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.

Se estima que el artículo e inciso en estudio, trasgrede el derecho fundamental de igualdad y dignidad humana, porque si bien establece un derecho de seguridad social que disfrutaran los familiares o dependiente económicos de un miembro de la institución policial, en la medida que les otorga el derecho de recibir una pensión en caso de fallecimiento a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo; sin embargo, la parte donde condiciona el monto de la cuota mensual, atendiendo a la antigüedad o los años de servicios, sí transgrede el derecho de igualdad.

Pues, aun cuando el origen de la pensión sea la muerte por riesgo de trabajo o por causas ajenas, no debe ser motivo para variar su monto, las circunstancias ajenas al miembro de la institución policial.

El legislador estatal señaló que, para cuantificación de la pensión, se aplicarán los porcentajes a que hace referencia del artículo 16, fracción I de la Ley citada, esto es, atendiendo a los años de antigüedad del miembro de la institución policial y en caso de que no encuentre en ningún de esos supuestos (que la antigüedad sea menor a veinte años), la pensión se fijará atendiendo al cincuenta por ciento respecto del último sueldo.

Por lo que el legislador condiciona que la muerte del miembro de la institución policial no ocurra antes de los treinta años de servicio, para que sus beneficiarios puedan gozar del 100% de su salario; es decir, una causa ajena a él mismo, porque la fecha de su muerte no se encuentra a su

alcance atendiendo a las circunstancias en que puede producirse.

Motivo por el cual este Tribunal considera que esa circunstancia produce distinción entre situaciones objetivas y de hechos iguales, pues ante la muerte del miembro de la institución policial derivada de riesgo de trabajo, el monto de la pensión que reciban sus beneficiarios puede variar en cuanto al porcentaje del salarios que percibía, atendiendo a los años de servicios, lo cual es ajena al mismo, de ahí que se deba aplicar el tercer parámetro señalado con antelación, que consiste en la inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En el caso, no es aplicable el segundo parámetro señalado en el párrafo, respecto a una interpretación conforme en sentido estricto, porque la norma en estudio no permite que haya diferentes interpretaciones jurídicamente válidas, dado el rigor casuístico con el que está construida.

Razón por la cual **no se debe aplicar en el presente caso el artículo** 23, inciso a) de la **LSEGSOCSPEM, para determinar el porcentaje de la pensión a favor del menor A.S.M**, ni de Liliana Martínez Rodríguez, madre del menor, en la parte correspondiente a:

> "...se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo.";

Al no admitir interpretación conforme en sentido amplio, ni en sentido estricto, porque violenta el principio de igualdad jurídica y dignidad humana, ya que el legislador condiciona que la muerte del miembro de la institución policial no ocurra antes de los treinta años de servicio, para que sus beneficiarios puedan gozar del 100% de su salario; es decir, una causa ajena al miembro de la institución policial fallecido, porque la fecha de su muerte no se encuentra a su alcance atendiendo a las circunstancias en que puede producirse. Además de ser incompatible con el apartado B, fracción XI del artículo 123 *Constitucional*, al disminuir el monto de la pensión de que se trata; y 67 de la *Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*.

El artículo 23, inciso a) de la **LSEGSOCSPEM**, para la cuantificación de la pensión mensual por muerte del miembro de la institución policial en ejercicio de sus funciones, remite a las reglas previstas por el artículo 16, fracción I del ordenamiento legal antes citado; sin embargo, este último artículo fue creado expresamente para regular situaciones de hecho relacionados con miembros de las instituciones policiales jubilados por años de servicios, por lo que el legislador generó efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, por lo que se estima infractor del derecho fundamental de igualdad y dignidad humana previstos por el artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el párrafo quinto, que establece:

> ...**Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

En esas consideraciones, **debe desaplicarse en el presente caso, el artículo 23, inciso a) de la LSEGSOCSPEM,** por cuanto a los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y al 50% del último sueldo del miembro de la institución policial fallecido.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Al haber fallecido [redacted] por riesgo de trabajo, la cuota mensual por pensión a los familiares o dependientes económicos por fallecimiento corresponde al [redacted] del último sueldo que percibió el fallecido.

Sobre estas bases, la pensión que emita el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, de viudez y orfandad deberá ser pagada a la actora y a su menor hijo al [redacted] de la percepción que en vida tuvo [redacted], para no violentar el principio de igualdad y dignidad humana.

5.6 Medida Provisional

Como consta en autos, en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós[65], se decretó la medida provisional a favor del menor [redacted] por un [redacted] de la totalidad de los

[65] Fojas 115.

emolumentos que en vida percibía [redacted] a efecto de garantizar su subsistencia. Sin que en autos conste si se dio cumplimiento a lo anterior.

Por ello, una vez que se expidan los acuerdos pensionatorios de viudez y orfandad a favor [redacted] del [redacted] respectivamente y realización de sus pagos, se deberá efectuar la compensación correspondiente, tocante a la medida cautelar tomada, solo en caso de que se haya acatado la misma.

6. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, deberá:

6.1. Emitir los Acuerdos de Pensión por orfandad a favor del menor de edad [redacted] y de viudez en beneficio de [redacted] en un total del [redacted] de la percepción que en vida tuvo el acaecido [redacted] la que deberá ser cubierta a partir del día siguiente del fallecimiento, es decir del siete de abril de dos mil veinte.

6.2. Notificar personalmente las pensiones por orfandad y por viudez, ordenadas.

6.3 Se concede al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES,** una vez que la presente cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la

Sala del conocimiento, sobre dicho cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90[66] y 91[67] de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

6.4 A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

---

[66] **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

[67] **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**[68]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

---

[68] IUS Registro No. 172,605.

SEGUNDO. NO SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA respecto de los escritos presentado en las fechas dos (sic), veintinueve de abril, seis y ocho de mayo todos del dos mil veinte, presentados ante las oficinas de Recursos Humanos y Dirección Jurídica respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

TERCERO. Por lo expuesto en el presente fallo, se **condena** al H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos, a expedir los Acuerdos de Viudez y Orfandad en beneficio de [redacted] y del menor de edad [redacted] de conformidad a la presente.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la actora para que por sí y en representación del menor [redacted] en la vía y forma que corresponda reclame las prestaciones correspondientes del acaecido [redacted], en términos del presente fallo.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción[69]; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

[69] En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDNF/030/2022**, promovido por [redacted] en contra de la **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS Y OTROS;** misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés. **CONSTE.**

AMRC

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".